



EXPEDIENTE N° : 031-10-MA/E
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A
UNIDAD MINERA : CERRO CORONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE
HUALGAYOC-BAMBAMARCA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO ESTUDIO DE
IMPACTO AMBIENTAL

SUMILLA: *Se sanciona a Gold Fields La Cima S.A. al haber quedado acreditado el incumplimiento del compromiso contenido en su estudio de impacto ambiental, pues no descargó de manera controlada al río Tingo el agua que se almacena en el depósito de relaves con el fin de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas en época de sequía, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, sancionable por el numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gold Fields La Cima S.A. en los siguientes extremos:

- (i) *Presunto incumplimiento al compromiso contenido en su estudio de impacto ambiental referido a disponer el relave Cleaner Scavenger Tiles mediante el método subacuático en el depósito de relaves, toda vez que no ha quedado acreditado que dispuso dicho relave mezclado con el relave Rougher Scavenger Tiles utilizando el método subaéreo.*
- (ii) *Presunto incumplimiento al compromiso contenido en su estudio de impacto ambiental de contar con tres sumideros de colección de filtraciones y monitoreo para mantener el depósito de relaves aislado hidráulicamente, debido a que no ha quedado acreditado que existían condiciones de inestabilidad física y geoquímica en el entorno de la poza Low Volume Underground Las Gordas.*

SANCIÓN: 10 UIT (Diez Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 17 de junio del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) dispuso la realización de una supervisión especial en la Unidad Minera "Cerro Corona" de titularidad de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields), con ocasión a la denuncia presentada el 13 de mayo del 2010 por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca, debido a que la presa de relaves ubicada en la referida unidad minera presentaba fallas técnicas en su estructura¹.

¹ Folio 61 y 62 del Expediente.



2. El 16 y 17 de mayo del 2010 la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial mencionada en el párrafo anterior.
3. El 7 de junio del 2010 la Supervisora remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el Informe N° 004-2010-MA-EE correspondiente a la “Supervisión Especial al Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A.” (en adelante, el Informe de Supervisión)².
4. Mediante Oficio N° 1076-2010-OS-GFM³ del 24 de junio del 2010 y notificado el 1 de julio del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Se habría incumplido con el método de disposición del flujo de relaves denominado CST (Cleaner Scavenger Tiles) que por tener alto potencial de generación de ácidos debe depositarse debajo de la poza de agua superficial para impedir su oxidación. Sin embargo, se observó que dicho relave (CST) se estaría depositando mezclado con el relave denominado como RST (Rougher Scavenger Tiles) por el método subaéreo desde puntos seleccionados alrededor del perímetro del depósito de relaves.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	Se habrían observado condiciones de inestabilidad física y geoquímica en el entorno de la poza LVU (Low Volume Underground) Las Gordas, donde se verificó la existencia de taludes saturados con derrumbes de material oxidado y flujos de agua de coloración rojiza. La poza LVU Las Gordas sería la única en operación de los tres (3) sumideros considerados en el diseño descrito en el Estudio de Impacto Ambiental, para recolectar completamente el flujo de agua subterránea debajo del depósito de relaves, y mantenerlo aislado hidráulicamente de la cuenca del río Tingo/Maygasbamba, lo que no se estaría cumpliendo.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



² Folios del 53 al 258 del Expediente.

³ Folio 261 del Expediente.



3	La empresa minera no vendría cumpliendo el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental referido a descargar al río Tingo (de manera controlada), el agua que se almacena en el depósito de relaves como prevención en época de sequía, con el fin de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas las Águilas y las Gordas.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
---	--	--	---	--------

5. El 6 de julio del 2010 Gold Fields presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el levantamiento de las observaciones N° 1 y 5 dispuestas durante la supervisión especial realizada el 16 y 17 de mayo del 2010⁴.
6. Mediante escrito del 12 de julio del 2010 Gold Fields presentó sus descargos⁵ manifestando lo siguiente⁶:

Vulneración al principio del debido procedimiento

- (i) En el Acta de Supervisión se señalaron observaciones con sus respectivas recomendaciones y plazos para subsanarlas; sin embargo, en el Informe de Supervisión se incluyeron nuevas observaciones con recomendaciones y plazos, de las cuales dos (2) son las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Las referidas observaciones adicionales no fueron consignadas en el Acta de Supervisión ni fueron notificadas a Gold Fields al final de la supervisión especial, por lo que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que Gold Fields no tuvo la oportunidad de presentar las respuestas y aclaraciones de dichas observaciones a la Supervisora.
- (iii) Gold Fields ha tomado conocimiento de las observaciones adicionales formuladas por la Supervisora a propósito del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que los plazos señalados en el Informe de Supervisión no deberían ser considerados a efectos de una posterior evaluación de cumplimiento de las recomendaciones.

Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento del método de disposición de flujo de relaves denominado CST

- (iv) Gold Fields viene cumpliendo el compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM-AMM, modificado por la Resolución Directoral N° 142-2008-MEM-AAM (en adelante, EIA de Gold Fields) relacionado a mantener los relaves Cleaner Scavenger Tiles (en adelante, CST) sumergidos por debajo del nivel del

⁴ Folios del 262 al 323 del Expediente.

⁵ El 7 de julio del 2010 Gold Fields solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, la cual fue concedida mediante Oficio N° 1151-2010-OS-GFM del 8 de julio del 2010. (Folios del 324 al 327 del Expediente)

⁶ Folios del 328 al 378 del Expediente.



espejo de agua del depósito de relaves durante toda la vida de la mina para evitar su oxidación y la generación de drenaje ácido, de conformidad con lo señalado en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y tal como se evidencia en las fotografías que adjunta a sus descargos⁷.

- (v) El compromiso establecido en el EIA de Gold Fields no se refiere a realizar descargas de relaves utilizando un método subacuático sino a la no generación de drenaje ácido. Además, el EIA de Gold Fields prevé que la descarga de los relaves se realizará usando métodos subaéreos.
- (vi) En caso el OEFA considere que el compromiso de Gold Fields consiste en disponer los relaves CST mediante un método subacuático, la utilización del método subaéreo no implica obtener una nueva evaluación ambiental ni una modificación del EIA de Gold Fields, toda vez que se tratan de mejoras tecnológicas y no se han afectado nuevas áreas no consideradas en el estudio de impacto ambiental original.
- (vii) La disposición subaérea del relave CST es ambientalmente adecuada y cumple con el compromiso del EIA de Gold Fields de evitar su oxidación y correspondiente generación de drenaje ácido, puesto que los relaves están expuestos al oxígeno del ambiente por un período y espacio en una baja proporción y debido a que el agua con el que se transportan tiene un alto flujo y elevado potencial de Hidrógeno (en adelante, pH).
- (viii) Los relaves almacenados en el depósito no muestran signos de oxidación y los ensayos realizados indican que el agua almacenada cuenta con un pH alcalino tanto actual como histórico.
- (ix) El concepto de *sumergencia* de los relaves establecido en el EIA de Gold Fields no ha sido cambiado en el manejo de los relaves durante la etapa de operación, pues el relave CST se encuentra totalmente cubierto por el espejo de agua de la presa de relaves y manteniéndolo siempre en condición saturada. El riesgo de generación de acidez en el depósito de relaves ocurre en la parte alta del mismo y en la zona no saturada, por lo que el relave CST debe mantenerse debajo del agua y el Rougher Scavenger Tiles (en adelante, RST) formando las playas de relaves.
- (x) Los relaves que están siendo descargados en la actualidad estarán largamente protegidos de toda oxidación debido a que se mantendrán saturados de agua y ubicados en la parte inferior del depósito. A pesar de que la oxidación de los sulfuros podría ocurrir con mayor probabilidad cerca de la superficie del embalse final esto es aceptado en el campo de la geoquímica de los relaves.



Hecho imputado N° 2: Presuntas condiciones de inestabilidad físico y geoquímica en el entorno de la poza "Low Volume Underground" Las Gordas y la existencia de taludes saturados con derrumbes de material oxidado y flujos de coloración

⁷ Folio N° 332 del Expediente.



rojiza. La Poza "Low Volume Underground" Las Gordas es única en operación de tres (3) sumideros considerados en el EIA de Gold Fields

- (xi) Durante la supervisión especial se observó inestabilidad en el área adyacente a la poza "Low Volume Underground" (en adelante, LVU) Las Gordas debido a que el dique de relaves aún se encontraba en construcción y, además, era época de lluvias por lo que podían presentarse pequeñas zonas de desprendimiento en taludes expuestos de las zonas de acceso adyacentes a la poza LVU Las Gordas.
- (xii) Se tomaron medidas correctivas en las zonas de construcción y de operación, tales como desquinche de los taludes, limpieza de las cunetas y profundización de las mismas. Asimismo, se realizó la conformación del acceso adyacente a la poza LVU Las Gordas a fin de evitar futuros derrumbes.
- (xiii) El agua de escurrimiento de color rojizo de los taludes de la zona adyacente a la poza LVU Las Gordas constatado por la Supervisora, se dirige hacia la instalación de Gold Fields donde se bombea el agua que allí se acumula hacia el embalse de relaves sin descargarse hacia el río Tingo.
- (xiv) Gold Fields cuenta con un plan para rehabilitar taludes en la zona adyacente a la poza LVU Las Gordas que se encuentra actualmente en ejecución, el cual comprende la estabilización química y física de los taludes mediante su aislamiento y cobertura con material de préstamo.
- (xv) Respecto a que solo existe una poza LVU en operación debe tenerse en cuenta que durante la supervisión especial únicamente los relaves y el agua eran almacenados en el depósito de relaves de la quebrada Las Gordas, puesto que las otras dos pozas estaban relacionadas con el almacenamiento de relaves en la quebrada Las Águilas y Puente de la Hierba. Agrega que a la fecha de la supervisión especial no era necesaria la construcción de estas dos pozas, pues la presa de relaves se encontraba también en etapa de construcción.
- (xvi) A la fecha, los trabajos de construcción de la poza LVU Las Águilas se encuentran concluidos; sin embargo, aún no se depositan relaves debido a que está pendiente el otorgamiento de la autorización correspondiente del Ministerio de Energía y Minas.
- (xvii) La construcción de la poza LVU Puente de la Hierba no se ha iniciado aún debido a que no se cuenta con agua ni relaves almacenados en la referida zona que puedan infiltrarse a través de esta quebrada. Lo indicado denota que la construcción de las pozas LVU se realiza en forma planificada y de manera progresiva de acuerdo con el programa de construcción de los diques y con el programa de almacenamiento de relaves que responde a la construcción por etapas de la presa de relaves prevista en el EIA de Gold Fields.
- (xviii) El aislamiento hidráulico en la zona de la poza LVU Las Gordas se ha realizado mediante la inyección de una cortina de "grouting" (cemento ultrafino) que evita la infiltración de agua hacia el río Tingo, reteniéndola en el LVU para ser devuelta por bombeo al embalse de relaves. Lo mismo se





ha realizado en la poza LVU Las Águilas y se proyecta realizar en la poza LVU Puente de la Hierba, por lo que se tiene un aislamiento hidráulico en la quebrada Las Gordas, lo cual se está haciendo extensivo a las otras dos áreas en la medida que Gold Fields las vaya utilizando para el almacenamiento de relaves.

Hecho imputado N° 3: Supuesto incumplimiento del compromiso del Estudio de Impacto Ambiental referido a descargar al río Tingo (de manera controlada) el agua que se almacena en el depósito de relaves como prevención en época de sequía con el fin de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas

- (xix) La descarga al río Tingo del agua almacenada en la Presa de Relaves en época de sequía constituye una de las alternativas consideradas en el EIA de Gold Fields para mantener el caudal base del referido río en época de estiaje como consecuencia de la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas por la construcción de la Presa de Relaves.
- (xx) El compromiso de mantener el caudal base del río Tingo en época de estiaje ha sido cumplido por Gold Fields –de acuerdo con lo constatado por las autoridades en su oportunidad– a través de la compensación del referido río con agua embalsada dentro de las galerías subterráneas de propiedad de Sociedad Minera Corona S.A. precisa que antes de ser descargada, dicha agua es extraída del túnel y tratada en la planta de tratamiento de agua de mina de la referida empresa, lo cual ha sido autorizado por la Administración Local de Agua de Cajamarca conforme a la Resolución Administrativa N° 465-2009-ANA-ALA-C del 22 de junio del 2009.
- (xxi) Gold Fields ha diseñado e implementado una planta de tratamiento de aguas en la Unidad Minera “Cerro Corona” para el tratamiento del agua que se descarga al río Tingo para la compensación, sin perjuicio del cumplimiento del compromiso del EIA de Gold Fields de mantener el caudal base del referido río en época de estiaje mediante métodos alternativos a la descarga del agua de la Presa de Relaves.
- (xxii) El compromiso de mantener el caudal base del río Tingo está referido únicamente a la época de estiaje, la cual empieza en el mes de junio. Por tal motivo, durante la supervisión especial no se pudo constatar el cumplimiento del referido compromiso, toda vez que la supervisión se realizó en el mes de mayo, es decir, fuera de la época de estiaje.



7. El 13 de julio del 2010⁸ Gold Fields presentó un escrito al Osinergmin manifestando que el inicio de los plazos para levantamiento de las observaciones y recomendaciones adicionales N° 7, 8 y 10 se computaba a partir del 2 de julio del 2010.
8. El 20 de julio del 2010⁹ Gold Fields presentó al Osinergmin el levantamiento de la observación N° 3 dispuesta durante la supervisión especial.

⁸ Folios del 380 al 383 del Expediente.

⁹ Folios del 391 al 405 del Expediente.



9. El 17 de agosto del 2010¹⁰ Gold Fields solicitó al Osinergmin la ampliación del plazo para el levantamiento de la observación N° 6.
10. Por escrito del 18 de abril del 2012¹¹ Gold Fields solicitó a la Subdirección de Investigación e Instrucción de esta Dirección que se le conceda el uso de la palabra.
11. El 8 de mayo del 2012¹² se otorgó a Gold Fields el uso de la palabra a través de la audiencia de informe oral llevada a cabo en dicha fecha, durante la cual Gold Fields manifestó lo siguiente, conforme a lo señalado en la presentación adjunta¹³:
 - (i) El documento "Investigaciones Hidrológicas e Hidrogeológicas del Área del Proyecto Cerro Corona" presentado al Ministerio de Energía y Minas incluye la descarga de agua de la Presa de Relaves como una de las alternativas de Gold Fields para mantener el caudal base del río Tingo en época de estiaje.
 - (ii) El compromiso de mantener el caudal base del río Tingo en época de estiaje ha sido cumplido por Gold Fields, toda vez que se ha estado realizando la compensación con agua embalsada dentro de las galerías subterráneas de la bocamina El Tingo de la Mina Carolina, el cual era previamente tratado.
12. Finalmente, por Razón Subdirectoral del 30 de mayo del 2014¹⁴ se incorporó al Expediente copias de la Resolución Directoral N° 941-2008-MEM/DGM del 26 de mayo del 2008 y del Informe N° 023-2008-MEM/DGM del 23 de mayo del 2008.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si el Oficio N° 1076-2010-OS-GFM vulneró el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG.
 - (ii) Si Gold Fields vulneró el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto habría dispuesto el relave CST mezclado con el relave RST en el depósito de relaves utilizando el método subaéreo, configurando un incumplimiento a lo dispuesto en su estudio de impacto ambiental.
 - (iii) Si Gold Fields vulneró el artículo 6° del RPAAMM toda vez que sólo estaría operando la poza LVU Las Gordas, la cual presentaría en su entorno condiciones de inestabilidad física y geoquímica, configurando un incumplimiento a lo dispuesto en su estudio de impacto ambiental.



¹⁰ Folios del 411 al 412 del Expediente.

¹¹ Folios del 413 al 416 del Expediente.

¹² Folio 425 del Expediente.

¹³ Folios del 426 al 451 del Expediente.

¹⁴ Folios del 456 al 460 del Expediente.



- (iv) Si Gold Fields vulneró el artículo 6° del RPAAMM al incumplir su Estudio de Impacto Ambiental toda vez que no vendría cumpliendo con descargar de manera controlada al río Tingo el agua que se almacena en el depósito de relaves para compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas en época de sequía.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Gold Fields.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 15. El artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011¹⁶, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 16. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

¹⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
18. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.
19. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
20. En la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

21. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁸ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁹.
22. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²⁰.

Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y



¹⁸ Constitución Política del Perú
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*.

¹⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

²⁰ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
*"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros"*.



colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
25. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente antes referido, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es agregado).

26. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso la RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma procesal aplicable

27. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador²².



28. A la fecha del inicio del presente procedimiento, la competencia para fiscalizar y sancionar en materia ambiental del sector de minería la ejercía el Osinergmin, encontrándose vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD²³.

²² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²³ Vigente desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 23 de enero de 2013 (En efecto, la mencionada norma fue derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 272-2012-OS-CD).



29. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
30. Posteriormente, por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 14 de diciembre del 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS).
31. El artículo 2° de la referida resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el RPAS se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
32. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el RPAS al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta vulneración del principio de debido procedimiento

33. En sus descargos, Gold Fields alega que las observaciones adicionales dispuestas por la Supervisora debían ser consignadas en el Acta de Supervisión, así como notificadas al titular minero al final de la supervisión especial, lo cual no sucedió en el presente caso. Agrega que dicha actuación ha vulnerado el principio de debido procedimiento y su derecho de defensa, toda vez que no habría tenido la oportunidad de presentar las respuestas y aclaraciones de dichas observaciones a la Supervisora.



34. Con respecto al principio de debido procedimiento y el derecho de defensa, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que todo procedimiento administrativo debe respetar, entre otros, los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú²⁴, tal como se señala a continuación²⁵:

"(...) que el debido procedimiento administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)".

35. El principio del debido procedimiento previsto en la LPAG señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido

²⁴ Constitución Política del Perú de 1993
Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
(...)

²⁵ Sentencia el Tribunal Constitucional del Exp. N° 026-97-AA/TC.



proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁶.

36. En este sentido Morón Urbina²⁷ señala que el principio al debido procedimiento abarca *"una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos (...) implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales."*
37. Considerando lo señalado previamente se colige que el derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo. Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho *"en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*.²⁸
38. En el documento "Observaciones y Recomendaciones Supervisión Especial al Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A."²⁹, el cual se encuentra suscrito por los representantes del titular minero y de la Supervisora con fecha 17 de mayo del 2010, se consignó lo siguiente: **"Luego de la revisión de la documentación entregada en el examen especial de la Unidad Cerro Corona se verá la necesidad de realizar recomendaciones adicionales a las consignadas en el presente documento"**. (El énfasis es agregado).
39. Por tanto, Gold Fields fue informado de la posibilidad de que la Supervisora realizara observaciones adicionales luego de la revisión en gabinete de la documentación proporcionada conjuntamente con lo recabado durante la visita de supervisión.
40. Debe precisarse que los actos administrativos de la etapa de instrucción han sido emitidos de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la LPAG. En efecto, el Oficio N° 1076-2010-OS-GFM, que dio inicio al presente procedimiento



²⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²⁷ MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, pp. 64.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 01739-2013-PA/TC.

²⁹ Folio 112 del Expediente.



administrativo sancionador, contiene las presuntas infracciones administrativas imputadas, las normas que prevén dichos incumplimientos, las posibles sanciones a imponer, el órgano competente para sancionar de ser el caso, el Informe de Supervisión que contiene el sustento de las imputaciones detectadas y el plazo que se le otorgó al administrado para presentar sus descargos³⁰. El Informe de Supervisión fue notificado a Gold Fields conjuntamente con el acto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a fin de que presente sus descargos.

41. En tal sentido, se evidencia que en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo se respetó el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, toda vez que Gold Fields pudo ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos a las imputaciones contenidas en el Oficio N° 1076-2010-OS-GFM e hizo uso de la palabra en su oportunidad.
42. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que el presente procedimiento administrativo sancionador no contraviene el principio de debido procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG ni ha vulnerado el derecho de defensa de Gold Fields, toda vez que se han respetado los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en el marco normativo vigente, correspondiendo desestimar la argumentación de Gold Fields en este extremo.

IV.2 Marco conceptual sobre el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para actividades de explotación minera

43. Los artículos 18° y 25° de la LGA³¹ establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos



Reglamento del Procedimiento Administrativo General de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

22.3.3 El órgano competente para imponer la sanción; y,

22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento."

31

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

44. El estudio de impacto ambiental que presente el titular de una determinada actividad deberá ser sometido a una evaluación por la autoridad competente. Así el artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³² (en adelante, Ley del SEIA) prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
45. El artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³³ aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), define a la evaluación de impacto ambiental como un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.
46. Asimismo, el artículo 15° del mencionado Reglamento³⁴ establece la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente para toda persona que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo.
47. La autoridad competente para otorgar la certificación ambiental a los proyectos del sector minería es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, conforme lo señalado en el artículo 1° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM³⁵.



³² Ley N° 27446 - Ley del SEIA

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Revisión del estudio de impacto ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control".*

³³ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental"

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. (...)"

³⁴ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.(..."

³⁵ Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM



48. Los artículos 5° y 6° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM³⁶ y el artículo 12° de la Ley del SEIA³⁷ establecen el procedimiento de certificación ambiental durante el cual la autoridad podrá formular las observaciones que considere pertinentes al estudio de impacto ambiental presentado, las mismas que una vez absueltas por el titular minero formarán parte integrante –ambas– del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
49. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio de impacto ambiental propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el estudio de impacto ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida.
50. Así, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁸.



Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda. (...)

Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM

“Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados”.

³⁷ **Ley N° 27446 – Ley del SEIA**

“Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva”.

³⁸ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

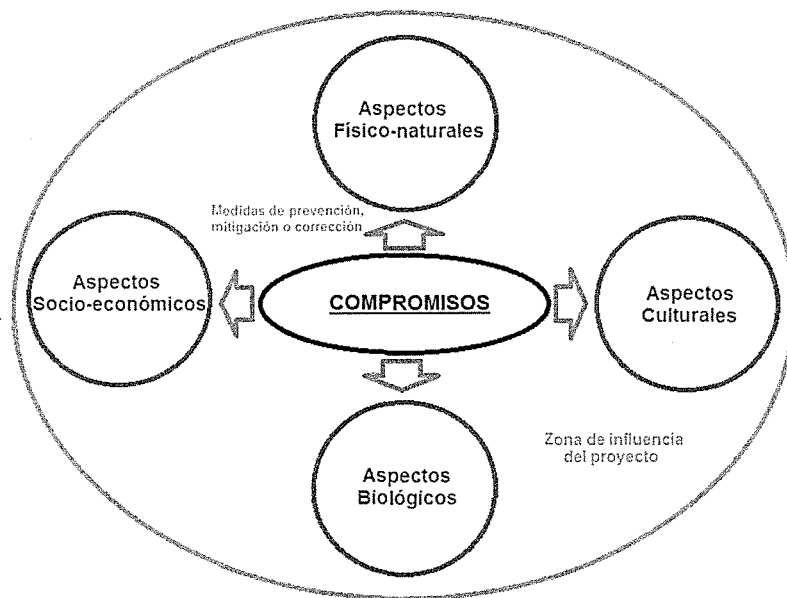
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria



- 51. El artículo 7° del RPAAMM³⁹ dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
- 52. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- 53. Bajo este contexto normativo⁴⁰, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

³⁹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

⁴⁰ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.



los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese estudio de impacto ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁴¹.

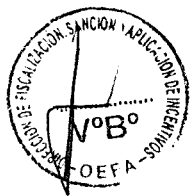
54. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.3 Análisis de los hechos imputados

IV.3.1 Hecho imputado N° 1: incumplimiento del método de disposición de flujo de relaves denominado CST

55. El EIA de Gold Fields señala que el relave RST⁴² será depositado utilizando métodos subaéreos desde varios puntos de descarga a lo largo de la presa de relaves y desde banquetas sobre el botadero de desmonte; mientras que el relave CST⁴³ será depositado en el fondo de la poza de agua superficial, tal como se detalla a continuación:

"(...) Para la mayor parte del período de operación, el relave rougher scavenger (RRS), será depositado usando métodos subaéreos desde varios puntos de descarga a lo largo de la presa de relaves y desde banquetas sobre el botadero de desmonte. Los puntos de disposición serán rotados frecuentemente para producir capas delgadas y bien drenadas que estarán completamente consolidadas justo después de la disposición. Durante la operación de la mina, el relave cleaner scavenger (RCS) será depositado en el fondo de la poza de agua superficial a través de unos cuantos bancos de tuberías de descarga que se extenderán bajando hasta elevaciones predeterminadas. Cada tubería de descarga estará equipada con una serie de agujeros perforados a lo largo de su corona logrando que los relaves se descarguen automáticamente desde elevaciones progresivamente mayores conforme el depósito de relaves (...)



⁴¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁴² Rougher Scavenger Tiles es el relave producto de un proceso de flotación cuyas etapas son denominadas rougher y scavenger. Definición elaborada por esta Dirección en base al documento titulado "Diseño óptimo de circuitos de flotación de minerales", disponible en: http://www.materiales-sam.org.ar/sitio/biblioteca/chile/Indice_Archivos/Download/A131.pdf

Debe señalarse que en el Informe de Supervisión se le denominó al referido relave como Relave Rougher Scavenger (RRS).

⁴³ Cleaner Scavenger Tiles es el relave producto de un proceso de flotación cuyas etapas son denominadas cleaner y scavenger. Definición elaborada por esta Dirección en base al documento titulado "Diseño óptimo de circuitos de flotación de minerales", disponible en: http://www.materiales-sam.org.ar/sitio/biblioteca/chile/Indice_Archivos/Download/A131.pdf

Debe señalarse que en el Informe de Supervisión se le denominó al referido relave como Relave Cleaner Scavenger (RCS).



"(...) Los factores de mitigación de DAR/LM (Drenaje Ácido de Roca/Lixiviación de metales) que han sido tomados en cuenta en el diseño del depósito de relaves incluyen: **disposición sumergida y mantenimiento de los relaves bajo agua** durante toda la vida de la mina y a perpetuidad para prevenir su oxidación; (...)"

(El énfasis es agregado).

56. Durante la supervisión especial realizada el 16 y 17 de mayo del 2010, la Supervisora verificó que Gold Fields no contaba con las instalaciones para la disposición del relave RST por el método subacuático y que se venía depositando conjuntamente con el relave CST, de acuerdo con el siguiente detalle⁴⁴:

"3. DESARROLLO DEL INFORME

(...)

3.6 Compromisos del EIA aprobado por R.D. 524-2005-MEM-AAM

(...)Durante la supervisión a las instalaciones de la relavera de la Unidad Cerro Corona, se ha verificado que **no existe instalaciones para la disposición del relave RCS por el método subacuático. Asimismo, se ha verificado que Gold Fields La Cima S.A. actualmente esta depositando sus relaves RRS y RCS mezclados solo por el método subaéreo. (Fotografía 19) (...)** [sic]." (El énfasis es agregado).



57. Entre las recomendaciones y observaciones contenidas en el Informe de Supervisión, la Supervisora dejó constancia que el EIA de Gold Fields señala que la disposición de relaves CST será realizada por el método subacuático, no contemplando la disposición del relave mezclado (CST y RST), según se indica a continuación⁴⁵:

"Observación N° 1:

El EIA aprobado para la Unidad Cerro Corona, en lo relacionado a la disposición de relaves, señala el método subacuático para el relave CST, no contemplando la disposición del relave mezclado (CST y RST)."

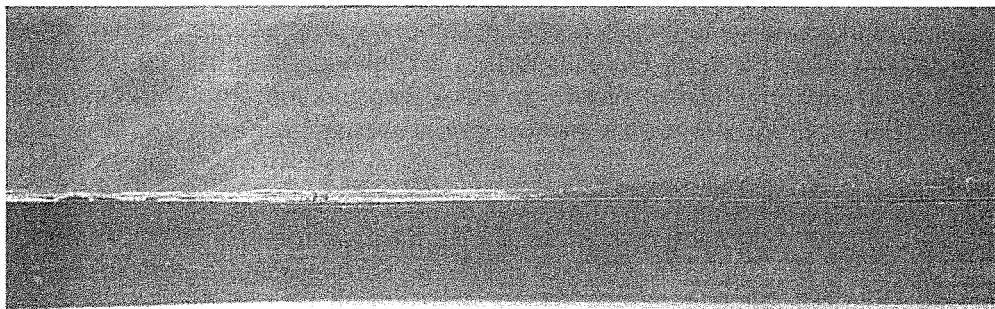
(El énfasis es agregado).

58. La Supervisora sustentó sus afirmaciones con la fotografía N° 19⁴⁶ del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:

⁴⁴ Folio 77 del Expediente.

⁴⁵ Folio 82 del Expediente.

⁴⁶ Folio 99 del Expediente.



16/05/2010 16:44

Fotografía N° 19.-
Se muestra el método de disposición aérea de los relaves CST y
RST mezclados

59. Esta Dirección considera que a partir de la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión no es posible verificar el método utilizado por Gold Fields para disponer los relaves CST y RST mezclados, pues la fotografía sólo muestra balsas flotantes de bombeo en la superficie del embalse del depósito de relaves.



Adicionalmente, en el Expediente no existen indicios ni medios probatorios que permitan corroborar el presunto incumplimiento (como por ejemplo un análisis de muestras de los relaves dispuestos al depósito⁴⁷), por lo que no ha sido posible constatar la composición química de los mismos ni verificar que sea una mezcla de relaves CST y RST.

61. En tal sentido, de lo actuado en el presente procedimiento no es posible verificar el método de disposición de relaves utilizado por Gold Fields ni la composición química de los mismos, toda vez que la Supervisora no ha aportado los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de la presente imputación, tales como fotografías de la disposición subaérea de los relaves CST y RST mezclados, el análisis de una muestra tomada de la mezcla de los relaves, documentación interna solicitada al administrado o cualquier otro que permita verificar la infracción administrativa.
62. Respecto a los argumentos de Gold Fields en este extremo, esta Dirección considera que no corresponde emitir pronunciamiento toda vez que no existen méritos para continuar con la investigación en el presente extremo.
63. Por lo expuesto, en el presente caso no se ha verificado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

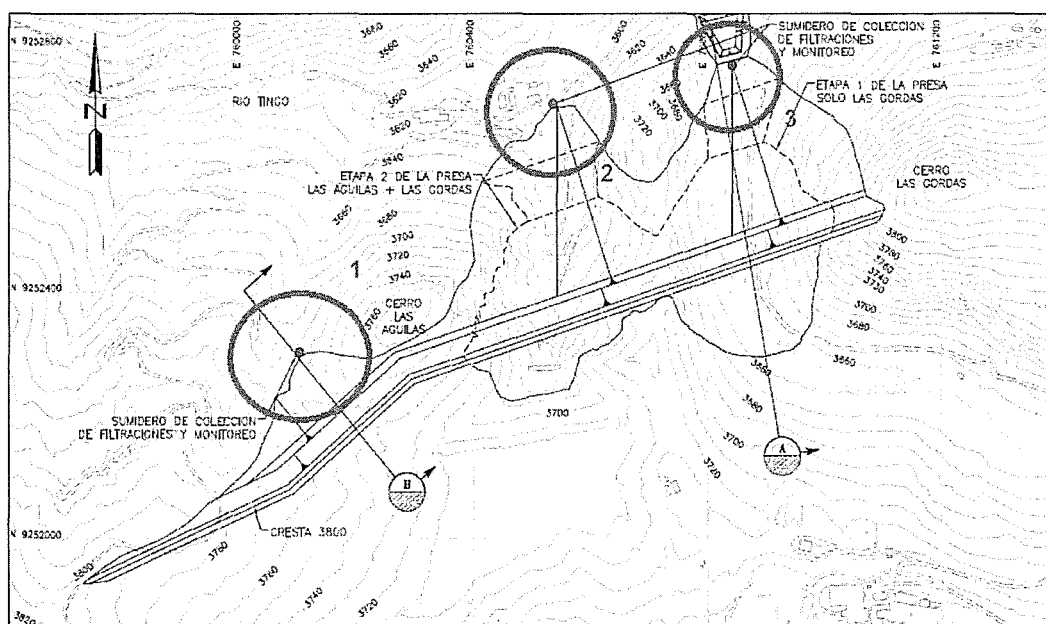
47

Folio 80 del Expediente.

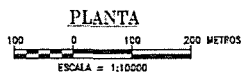
64. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el presente archivo no exime de responsabilidad a Gold Fields sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual podrá ser materia de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.

IV.3.2 Hecho imputado N° 2: la poza LVU Las Gordas es la única en operación de tres (3) sumideros de colección de filtraciones y monitoreo considerados en el EIA de Gold Fields, en cuyo entorno existen condiciones de inestabilidad física y geoquímica, taludes saturados con derrumbes de material oxidado y flujos de coloración rojiza

65. En el mapa de la Figura 4.12 del Capítulo 4 del EIA de Gold Fields se verifica que el depósito de relaves de la Unidad Minera "Cerro Corona" contará con tres (3) sumideros de colección de filtraciones y monitoreo o pozas LVU, tal como se muestra a continuación:



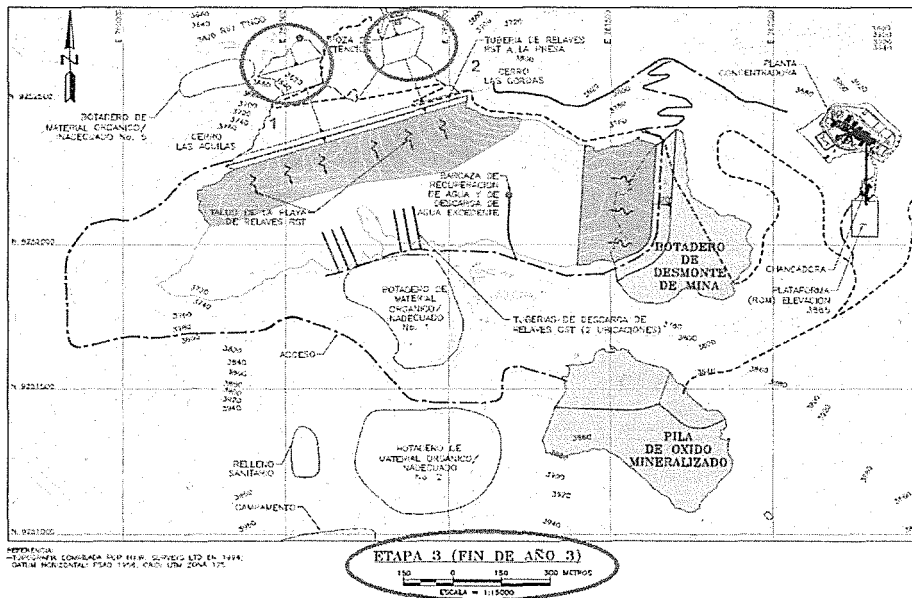
REFERENCIA:
- TOPOGRAFIA COMPILADA POR H.L.A. SURVEYS LTD EN 1994;
DATUM HORIZONTAL PSAD 1929; PROY. UTM ZONA 17S



LEYENDA:

- CURVAS DE NIVEL DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO EXISTENTE Y ELEVACION EN METROS
- CARRETERA EXISTENTE
- CURSO SUPERFICIAL DE AGUA
- EDIFICIOS O ESTRUCTURAS EXISTENTES
- SUMIDERO DE COLECCION DE FILTRACIONES Y MONITOREO

66. En la Figura 4.7 del Capítulo 4 del EIA de Gold Fields se muestra que para el fin del año tres (3) de iniciado el proyecto, dos (2) de los tres (3) sumideros de colección de filtraciones y monitoreo o pozas LVU consideradas en el EIA de Gold Fields debían estar construidas y operando, tal como se muestra a continuación:



67. Entre las recomendaciones y observaciones contenidas en el Informe de Supervisión se advierte que la Supervisora constató que Gold Fields sólo contaba con una (1) poza LVU y otra en construcción, las cuales mostraban inestabilidad física y geoquímica; pese a que el EIA de Gold Fields señala que el proyecto minero contaría con tres (3) pozas LVU, tal como se indica a continuación⁴⁸:

“Observación N° 3:

En el entorno de la poza LVU de Las Gordas, se ha evidenciado la existencia de flujos de agua de coloración rojiza, como consecuencia de la oxidación de material expuesto en los taludes excavados para la construcción de esta instalación.

(...)

“Observación N° 4:

En la vía de acceso al mirador de la poza LVU Las Gordas, se ha identificado taludes saturados que han originado el derrumbe y la oxidación de material, que permite el flujo de agua de coloración rojiza a través de la cuneta, que a su vez se encuentra con material derrumbado que interrumpe el flujo normal de las aguas de escorrentía.

(...)

Observación N° 10:

Las operaciones del depósito de relaves de Gold Fields La Cima S.A. se iniciaron hace más de un año, sin embargo la Poza LVU Las Águilas aún se encuentra en construcción, de esta manera aún no embalsa el agua de filtración de los relaves (Foto 14). Asimismo, solo existen dos pozas LVU (Poza LVU Las Gordas y en construcción Poza LVU Las Águilas); siendo el compromiso tres pozas LVU.” [sic]

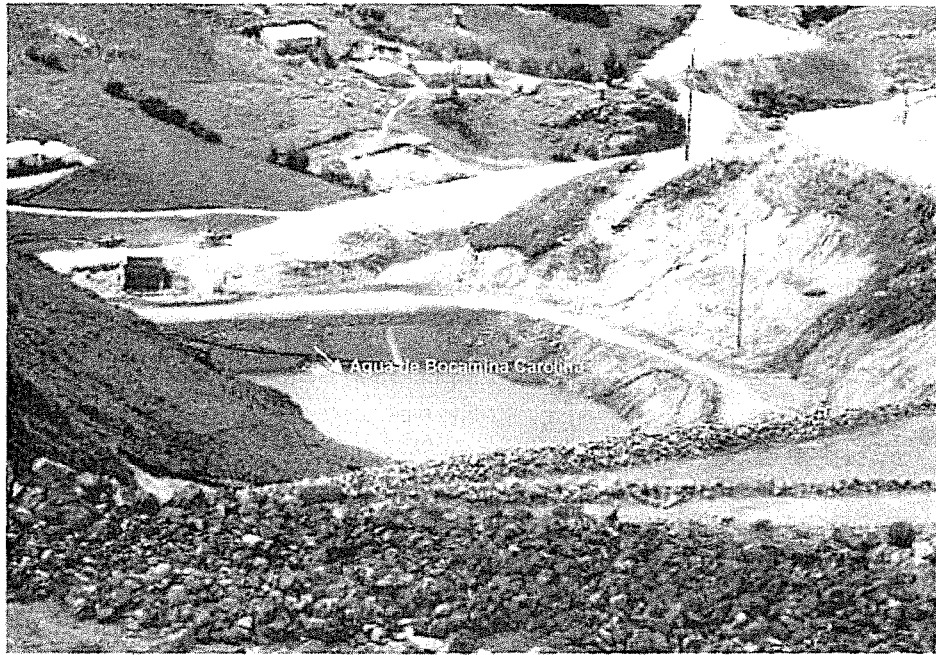
(El énfasis es agregado).

68. La Supervisora sustentó sus afirmaciones con las fotografías N° 11, 12, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24 y 25⁴⁹ del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



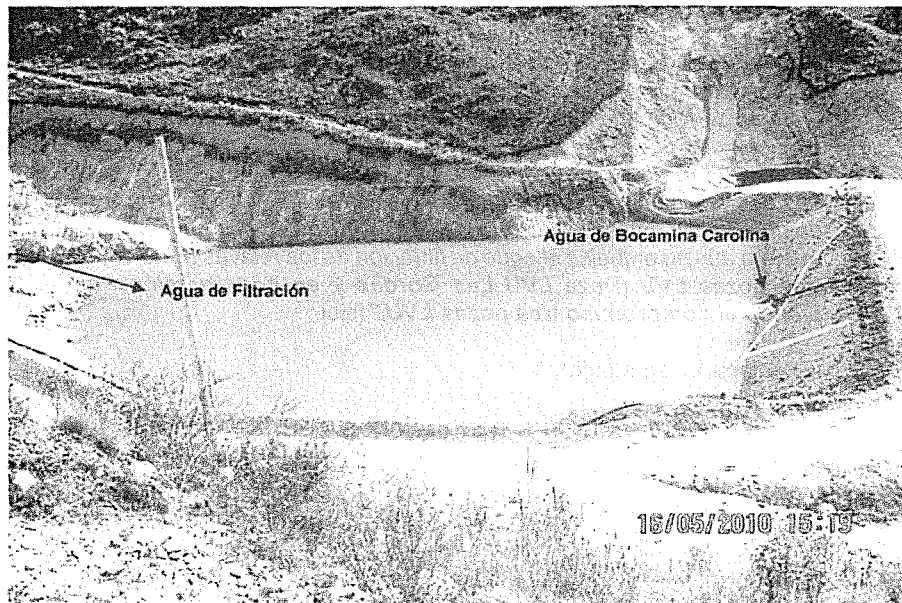
⁴⁸ Folios 83 y 86 del Expediente.

⁴⁹ Folio 99 del Expediente.



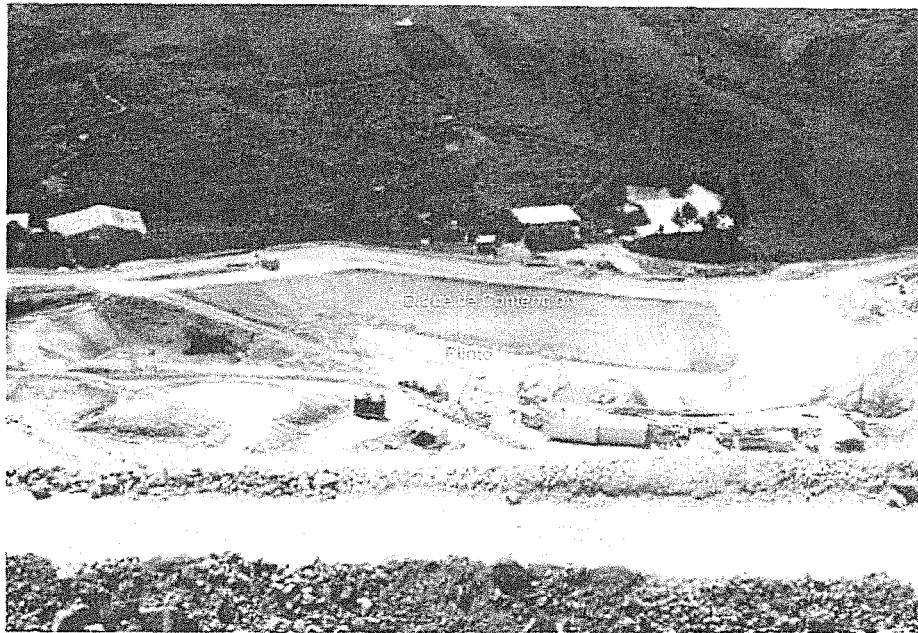
Fotografía 11

Vista de la Poza LVU Las Gordas, la cual se encuentra operativa y recibe el flujo de filtración del depósito de relaves y aguas de la bocamina Carolina



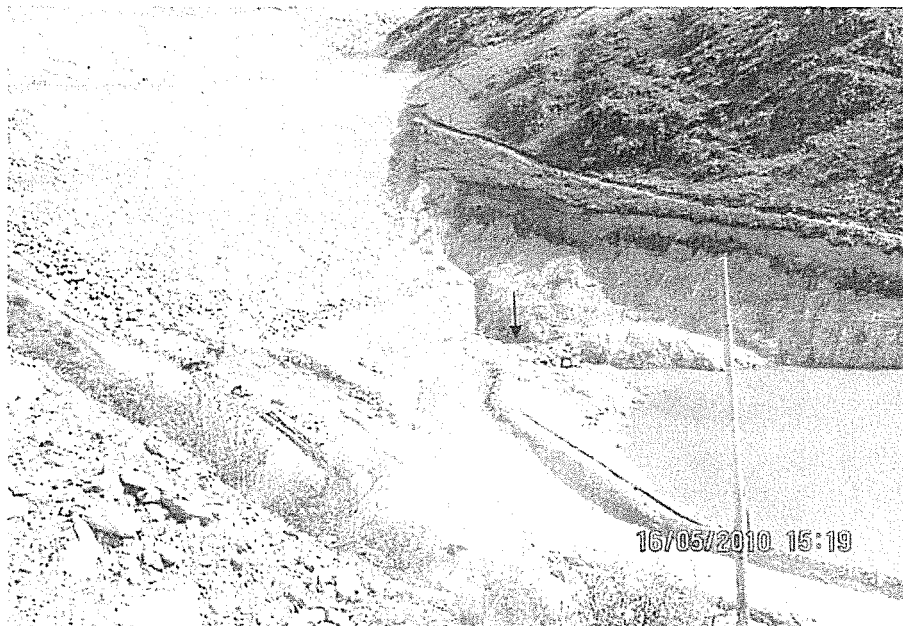
Fotografía 12

Poza LVU Las Gordas que muestra el ingreso del agua de filtración a la izquierda y el ingreso de agua de la bocamina Carolina a la derecha



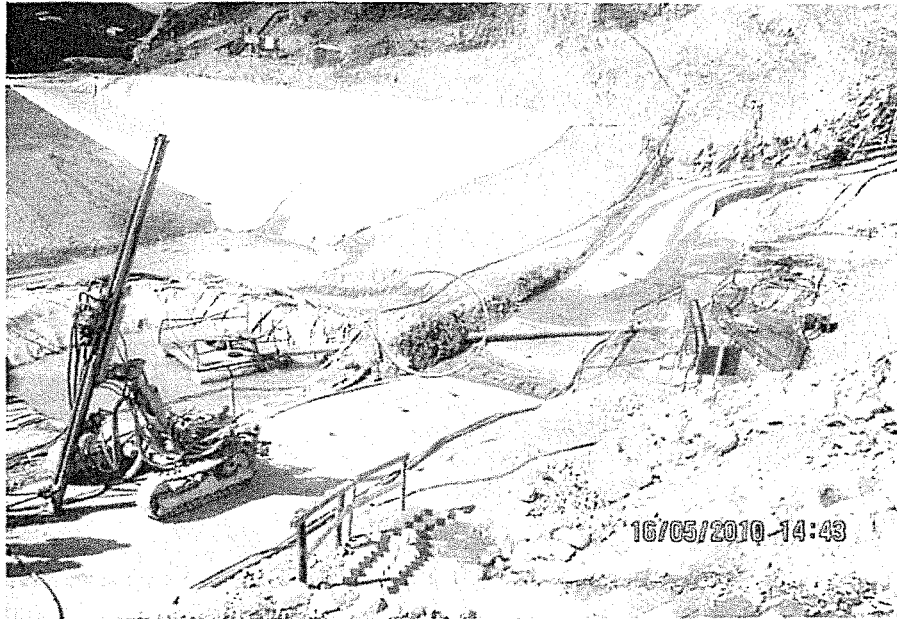
Fotografía 14

Vista de la Poza LVU Las Águilas, que se encuentra en construcción y que muestra las condiciones del dique de contención y la cortina de concreto



Fotografía 15

Punto de captación de agua de filtración del depósito de relaves del sector Las Gordas, en la poza LVU Las Gordas



Fotografía 16
Punto de Captación de las filtraciones del depósito de relaves del sector Las Águilas, en la poza LVU Las Águilas



Fotografía 20
Alteración de calidad de agua en zonas de contacto, entorno de poza LVU.



Fotografía 21

Alteración de calidad de agua en zonas de contacto, entorno de poza LVU.



Fotografía 22

Condiciones de inestabilidad física y geoquímica en entorno de la poza LVU y del dique de la relavera en el sector Las Gordas.



Fotografía 23

Condiciones de inestabilidad física y geoquímica en entorno de la poza LVU y del dique de la relavera en el sector Las Gordas.



Fotografía 24

Condiciones de inestabilidad física y geoquímica en entorno de la poza LVU y del dique de la relavera en el sector Las Gordas.



Fotografía 25

Arrastre de sedimentos oxidados por cuneta de vía de acceso a mirador de la poza LVU.

69. Debe precisarse que el análisis de la presente imputación girará en torno a dos hallazgos detectados durante la supervisión especial del 16 y 17 de mayo del 2010:
- El primero, referido a que la poza LVU Las Gordas sería la única operativa de tres (3) sumideros de filtraciones considerados en el EIA de Gold Fields.
 - El segundo, vinculado a la inestabilidad física y geoquímica alrededor de la poza LVU Las Gordas, con taludes saturados y derrumbes de material oxidado y flujos de coloración rojiza.

Pozas LVU Las Gordas es la única operativa

70. Respecto a que la poza LVU Las Gordas era la única operativa de tres (3) sumideros de filtraciones considerados en el EIA de Gold Fields debe señalarse que **Gold Fields se comprometió a contar con dos (2) sumideros de colección de filtraciones y monitoreo o pozas LVU para el fin del tercer año transcurrido desde el inicio de las actividades en la Unidad Minera "Cerro Corona"**, de conformidad con lo señalado en la Figura 4.7 del Capítulo 4 de su estudio de impacto ambiental.
71. Gold Fields inició actividades en la Unidad Minera "Cerro Corona" en virtud de la Resolución Directoral N° 941-2008-MEM/DGM del 26 de mayo del 2008, sustentada en el Informe N° 023-2008-MEM-DGM-DTM/PM del 23 de mayo del 2008, otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.
72. De conformidad con la referida resolución, **la supervisión especial del 16 y 17 de mayo del 2010 se realizó al final del segundo año transcurrido desde el inicio de las actividades en la Unidad Minera "Cerro Corona"**. En tal sentido, **Gold Fields se encontraba dentro del plazo establecido** en su estudio de impacto ambiental para culminar la construcción del segundo sumidero de colección de filtraciones y monitoreo.





73. En consecuencia, dado que Gold Fields se encontraba dentro del plazo establecido en su estudio de impacto ambiental para construir y operar dos sumideros al finalizar el tercer año de desarrollo del proyecto minero, no se ha verificado el presunto incumplimiento por parte de Gold Fields de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Gold Fields.

Inestabilidad física y geoquímica alrededor de la poza LVU Las Gordas

74. El numeral 4.5 “Depósito de Relaves” del Capítulo 4 del EIA de Gold Fields indica que la construcción del depósito de relaves será construido por etapas anuales durante la vida de la mina, tal como se señala a continuación:

“4.5.4 Descripción de la instalación y desarrollo general

Los relaves producidos por la operación del Proyecto Cerro Corona serán almacenados detrás de una presa de tierra/enrocado diseñada bajo condiciones de seguridad aceptables construida a través de la salida de los valles Las Gordas y Las Águilas, justo aguas arriba del río Tingo. Las instalaciones de almacenaje y la presa serán desarrolladas en etapas anuales durante la vida de la mina para extender en el tiempo el costo de construcción y permitir aplicar al diseño de las subsecuentes etapas y al cierre, el conocimiento ganado en los primeros años de la operación. (...).”

(El énfasis es agregado).

75. De la revisión del material fotográfico del Informe de Supervisión conjuntamente con el Acta de Supervisión y el EIA de Gold Fields, no es posible determinar si la presunta inestabilidad física y geoquímica del entorno de la poza LVU Las Gordas corresponde a un inadecuado aislamiento hidráulico del referido sumidero, a las precipitaciones pluviales estacionales o a los continuos trabajos de construcción del depósito de relaves programados en el EIA de Gold Fields.



76. Para verificar el presunto incumplimiento era necesario que la Supervisora presentara medios probatorios tales como los resultados de análisis de muestras obtenidas con calicatas, con pruebas de ácido básico o cualquier otro medio que permita verificar algún tipo de reacción química de los minerales en el entorno de la poza LVU Las Gordas.
77. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, no es posible verificar que la presunta inestabilidad física y geoquímica en el entorno de la poza LVU Las Gordas hubiese sido consecuencia directa del incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por Gold Fields en su estudio de impacto ambiental.
78. Dado que en el presente caso no se ha verificado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del RPAAMM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Gold Fields.
79. Cabe señalar que no obstante de lo indicado precedentemente, el presente archivo no exime de responsabilidad a Gold Fields sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual podrá ser materia de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.



IV.3.3 Hecho imputado N° 3: incumplimiento del compromiso del estudio de impacto ambiental referido a descargar al río Tingo de manera controlada el agua que se almacena en el depósito de relaves, como prevención en época de sequía con el fin de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas

80. El compromiso recogido en el EIA de Gold Fields establece que durante la época de sequía se almacenará agua en el depósito de relaves para ser descargadas al río Tingo de manera controlada con la finalidad de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas, tal como se detalla a continuación:

"Ítem 4.5 Depósito de relaves

*(...) Se ha planeado que se recuperará el máximo de agua superficial desde el depósito de relaves para la planta concentradora pero, a pesar de esto, el **circuito de aguas de los relaves continuará en superávit y se necesitarán descargas controladas del agua superficial.** La descarga del agua recuperada y en exceso se realizará mediante bombas montadas sobre una barcaza en la poza de agua superficial, el agua en exceso será conducida a través de **una poza de limpieza aguas abajo de la presa.** (...)*

(El énfasis es agregado).

81. Durante la supervisión especial realizada el 16 y 17 de mayo del 2010, la Supervisora constató que Gold Fields no tenía un sistema de descarga ni de control para descargas de agua hacia el río Tingo, lo que significaría que tampoco tenía un sistema de tratamiento de efluentes, de acuerdo con el siguiente detalle⁵⁰:

"3. DESARROLLO DEL INFORME

(...)

3.6 Compromisos del EIA aprobado por R.D. 514-2005-MEM-AAM

(...)

*Gold Fields La Cima, realiza actualmente el almacenamiento de agua en el depósito de relaves como prevención para épocas de sequía, estas aguas de almacenamiento corresponden a las precipitaciones pluviales y del bombeo de las aguas de filtración captadas en las pozas LVU. Sin embargo, **no tiene un sistema de descarga ni de control para descargas de agua hacia el Río Tingo, es decir no tienen una planta de tratamiento de aguas.**"*

(El énfasis es agregado).

82. Entre las observaciones contenidas en el Informe de Supervisión, la Supervisora señaló que Gold Fields no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes a descargarse en las quebradas Las Águilas y Las Gordas, lo cual era necesario para cumplir con la obligación recogida en el EIA de Gold Fields de compensar la pérdida de agua del río Tingo en la época de sequía, tal como se indica a continuación⁵¹:

"Observación N° 7:

*Gold Fields La Cima, realiza actualmente el almacenamiento de agua en el depósito de relaves como prevención para épocas de sequía; estas aguas de almacenamiento corresponden a las precipitaciones pluviales y del bombeo de las aguas de filtración captadas en las pozas LVU, sin embargo **no tienen un sistema de tratamiento de efluentes, poniendo en riesgo la descarga de agua hacia el Río Tingo, lo cual es necesario para compensar el agua captada de las quebradas Las Águilas y Las Gordas que descargan***

⁵⁰ Folio 79 del Expediente.

⁵¹ Folio 85 del Expediente.



al Río Tingo, incumpliendo lo establecido su EIA aprobado por R.D. 514-2005-MEM-AAM (...)"

(El énfasis es agregado).

83. La Supervisora sustentó sus afirmaciones con las fotografías N° 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 19⁵² del Informe de Supervisión (las cuales se han presentado en los acápites supra de la presente resolución) en las cuales se observa que no existiría una Planta de Tratamiento al lado del depósito de relaves de la Unidad Minera "Cerro Corona". A continuación se muestra la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión:



Fotografía 10

Vista del talud de la cara seca (aguas abajo) del dique del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona, en el sector Las Águilas

84. Gold Fields alega que la descarga del agua almacenada en la presa de relaves al río Tingo en época de sequía constituye una de las varias alternativas consideradas en el EIA de Gold Fields para mantener el caudal base del referido río en época de estiaje como consecuencia de la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas por la construcción de la presa de relaves.
85. Al respecto, debe señalarse que el compromiso contenido en el EIA de Gold Fields está referido a la preservación de los caudales registrados durante el estudio de línea base en el río Tingo mediante vertimientos controlados de agua, específicamente en las épocas de estiaje o sequía.
86. El compromiso de preservar los caudales registrados durante el estudio de línea base en el río Tingo deberá regirse bajo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁵³, el cual dispone que en ningún caso se podrá efectuar

⁵² Folios del 95 al 98 del Expediente.

⁵³ Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Artículo 135.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización (...)"



vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento. En tal sentido, todo vertimiento que Gold Fields realice en las quebradas del río Tingo para conservar los caudales registrados durante el estudio de línea base en la época de sequía deberá ser controlado, es decir, previamente tratado y monitoreado para efectos de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

87. De una lectura sistemática de los compromisos recogidos en el EIA de Gold Fields se desprende que la empresa se comprometió a realizar descargas controladas al río Tingo con el fin de compensar la pérdida de agua de su caudal producto de los trabajos de construcción del depósito de relaves, para lo cual se almacenaría agua en dicho depósito durante los meses de mayor humedad para descargarla posteriormente durante la época de sequía, tal como se muestra a continuación:

4.13.1.2 Agua requerimientos de operaciones

(...) El balance de aguas conducido como parte del estudio de factibilidad para el depósito de relaves ha predicho que la mina operará bajo una situación de exceso de agua para los años de precipitación anual promedio, seco y húmedo. Además, es posible que el depósito de relaves almacene agua durante los meses húmedos (enero a abril) para tener descarga durante la época de sequía. La descarga a partir del depósito de relaves será regulada de manera que el flujo de línea base del río Tingo sea mantenido durante los meses secos (...).

6.1.1.4 Aguas superficiales

(...) Cambios en la calidad y cantidad de agua en el río Tingo debido a la descarga de agua desde el depósito de relaves:

El espejo de agua que se forma en la superficie del depósito de almacenamiento de relaves será cuidadosamente manejada durante la operación para:(...)

- Asegurar que la calidad del agua sea adecuada para descargarla.

- Asegurar que la cantidad de agua descargada sea suficiente para mantener los caudales registrados durante la línea base en el río Tingo en el periodo en el cual el agua está siendo utilizada por los usuarios aguas abajo, en actividades agrícolas.

(...) El desarrollo del modelo que predice la calidad de agua en la descarga durante la operación, indica que la implementación de las medidas de mitigación necesarias conducirán a que el botadero de desmonte no generará DAR, de esta manera la descarga de agua será aceptable para descargarla directamente al río Tingo.(...) [sic]"

(El énfasis es agregado).

88. Asimismo, el EIA de Gold Fields establece que para realizar la compensación del caudal del río Tingo se deberá construir una Planta de Tratamiento al lado del depósito de relaves, con el objetivo de tratar el agua almacenada antes de ser descargada de manera controlada al río Tingo, tal como se observa a continuación:

"Del plan de manejo ambiental

En cuanto a la cantidad de agua superficial, se plantea que durante época de sequía se almacene agua en el depósito de relaves, para ser descargada al Río Tingo de manera controlada, de tal forma que pueda compensarse la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas a dicho río. Las descargas se realizarán en temporada seca, la cantidad se controlará mediante la planta de tratamiento que se ubicará después de la presa, y se descargarán sólo si se cumple con la Clase III de la Ley General de Aguas y los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. (...)[sic]"

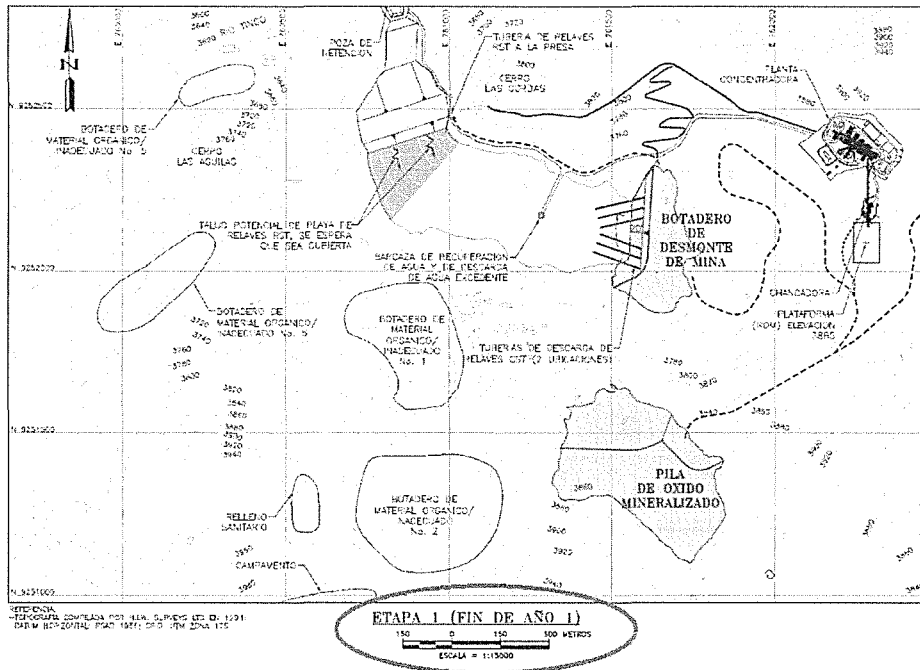
(El énfasis es agregado).

135.2 En ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento en infraestructura de regadío, sistemas de drenaje pluvial ni en los lechos de quebrada seca. (...)"



89. De este modo, esta Dirección verifica que **la descarga controlada al río Tingo del agua almacenada en el depósito de relaves constituye el método de compensación previsto en el EIA de Gold Fields para mantener el caudal registrado durante el estudio de línea base del referido río en época de estiaje**. La única variable a considerarse en el presente caso es la cantidad de agua a almacenarse en el depósito de relaves, la que dependerá de si es un año húmedo, normal o seco, mas no del método a utilizar para mantener el caudal registrado durante el estudio de línea base en el río Tingo.
90. De la revisión del material fotográfico, del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión actuados en el Expediente se observa que a la fecha en que se realizó la supervisión especial (16 y 17 de mayo del 2010) **Gold Fields no había construido una Planta de Tratamiento dentro de la Unidad Minera “Cerro Corona” que permitiera realizar el tratamiento y monitoreo de los efluentes antes de ser descargados al río Tingo**.
91. Al no existir una Planta de Tratamiento en la Unidad Minera “Cerro Corona”, Gold Fields no podía cumplir con descargar de manera controlada el agua residual proveniente del depósito de relaves al río Tingo con el objetivo de mantener los caudales registrados durante el estudio de línea base, **generando a su vez un incumplimiento del compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental**, el cual resulta exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
92. Gold Fields señala que el compromiso de mantener el caudal base del río Tingo está referido únicamente a la época de estiaje que empieza en el mes de junio, por lo que durante la supervisión especial no se pudo constatar el cumplimiento del referido compromiso al haberse realizado fuera de la época de estiaje.
93. El Capítulo 6 “Plan de Manejo Ambiental” del EIA de Gold Fields señala que Gold Fields se compromete a mantener los caudales registrados en el río Tingo durante las etapas de construcción, operación y cierre del proyecto minero, tal como se señala a continuación:
- “6.1.1.4 Aguas superficiales*
- (...) Durante las etapas de construcción, operación y cierre del proyecto se mantendrán los caudales registrados en el río Tingo, de acuerdo a los resultados de línea base. (...)”*
- (El énfasis es agregado).
94. El primer mapa de la Figura N° 4.7 del Capítulo 5 del EIA de Gold Fields muestra que la empresa culminaría la primera etapa de construcción del depósito de relaves en el primer año posterior al inicio de actividades del proyecto “Cerro Corona”, tal como se muestra a continuación:

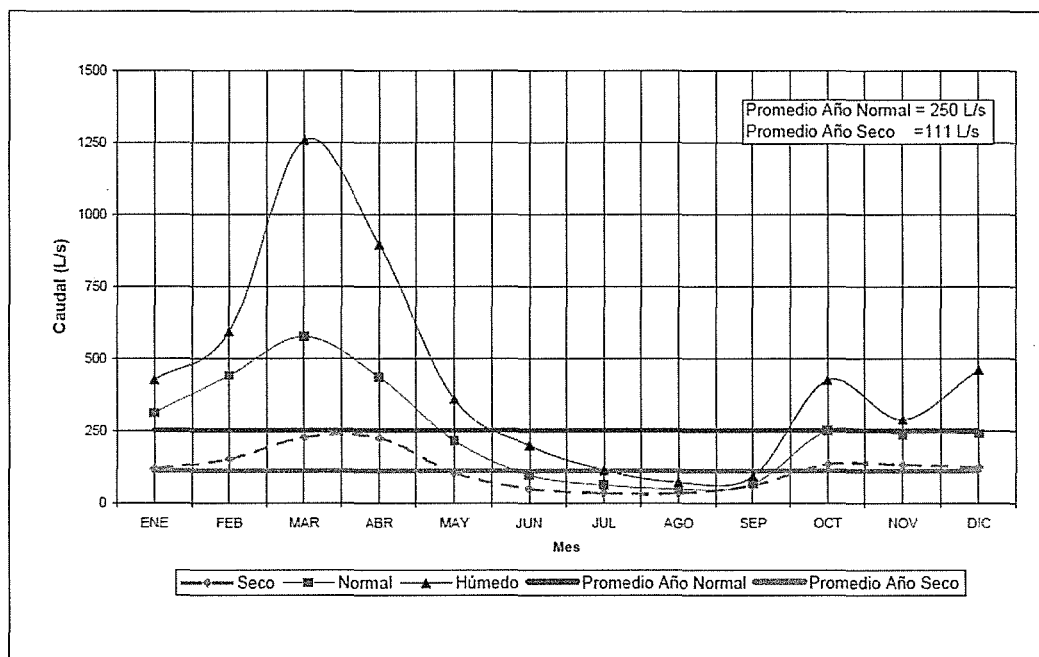




95. Cabe reiterar que Gold Fields obtuvo la autorización de inicio de actividades de explotación minera en la Unidad Minera “Cerro Corona” mediante Resolución Directoral N° 941-2008-MEM/DGM del 26 de mayo del 2008, sustentada en el Informe N° 023-2008-MEM-DGM-DTM/PM del 23 de mayo del 2008.
96. Por tal motivo, Gold Fields debió implementar la Planta de Tratamiento en la Unidad Minera “Cerro Corona” al iniciar sus actividades de construcción y operación, es decir, posteriormente al 26 de mayo de 2008. De esta manera, Gold Fields cumpliría con descargar al río Tingo el agua tratada que se almacenaría en los próximos años en su depósito de relaves, tal como lo dispone su estudio de impacto ambiental.
97. En tal sentido, Gold Fields debía contar con la referida Planta de Tratamiento durante la supervisión especial realizada del 16 al 17 de mayo del 2010, toda vez que en dicha fecha habían transcurrido aproximadamente dos (2) años desde que Gold Fields inició sus actividades en la Unidad Minera “Cerro Corona”.
98. Por otra parte, el Gráfico 5.16a del Capítulo 5 del EIA de Gold Fields muestra que en el mes de marzo el caudal del río Tingo alcanza su máximo nivel (Litros/segundo) y en el mes de abril el caudal empieza a decrecer, independientemente si es un año húmedo, normal o seco, tal como se muestra a continuación:



GRÁFICO 5.16a
Caudales en el Río Tingo según el Caudal Especifico ($q = m^3/s/km^2$)
Año Seco, Normal y Húmedo



99. En tal sentido, Gold Fields debía contar con la referida planta de tratamiento a la fecha en que se realizó la supervisión especial a la unidad minera (16 y 17 de mayo del 2010), toda vez que el caudal del río Tingo empieza a decrecer durante el mes de abril.
100. Finalmente, Gold Fields alega que ha diseñado e implementado una planta de tratamiento de agua en la Unidad Minera "Cerro Corona" para el tratamiento de los vertimientos que se descargan al río Tingo para la compensación.
101. Lo alegado por el titular minero no releva su responsabilidad por el incumplimiento verificado en la supervisión especial. En efecto, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, dispone que "el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"⁵⁴. Por tanto, las acciones ejecutadas por Gold Fields para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad.



⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".

Actualmente, lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD se encuentra previsto en el artículo 5° del RPAS del OEFA:

"Artículo 5.- No substraer de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no substraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".



102. Por lo expuesto y a partir de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Gold Fields no cumplió el compromiso contenido en su estudio de impacto ambiental referido a descargar de manera controlada al río Tingo el agua que se almacena en la presa de relaves en época de sequía, con la finalidad de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas.
103. Dicha conducta, configura el supuesto de infracción contemplado en el artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

104. De acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, ha quedado acreditado que Gold Fields incumplió el artículo 6° del RPAAMM debido a que no descargó al río Tingo de manera controlada el agua que se almacena en el depósito de relaves como prevención en época de sequía, con el fin de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas las Águilas y Las Gordas.
105. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
106. Por tanto, corresponde sancionar a Gold Fields con una multa ascendente a 10 UIT.



IV.5 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

107. Con fecha 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada el 25 de enero del 2014, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
108. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por



el OEFA. Asimismo, el artículo 8° del referido Reglamento⁵⁵ señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación de disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia.

109. De los actuados en el presente caso, se ha verificado que la conductas imputadas no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento debido a la presencia de daño potencial al ambiente por afectación al caudal del río Tingo producto del incumplimiento de los compromisos contenidos en el EIA de Gold Fields, por lo cual lo dispuesto en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Gold Fields La Cima S.A. con una multa ascendente a 10 UIT (Diez con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, por la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
La empresa minera no viene cumpliendo el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental referido a descargar al río Tingo (de manera controlada) el agua que se almacena en el depósito de relaves como prevención en época de sequía, con el fin de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas las Águilas y las Gordas.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gold Fields La Cima S.A. respecto de los siguientes extremos y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁵⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 8° Supuestos de excepción Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de función de supervisión directo por parte del OEFA.

Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.

Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales. (...)"

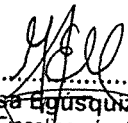


N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Se habría incumplido con el método de disposición del flujo de relaves denominado CST (Cleaner Scavenger Tiles) que por tener alto potencial de generación de ácidos debe depositarse debajo de la poza de agua superficial para impedir su oxidación. Sin embargo, se observó que dicho relave (CST) se estaría depositando mezclado con el relave denominado como RST (Rougher Scavenger Tiles) por el método subaéreo desde puntos seleccionados alrededor del perímetro del depósito de relaves.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Se habrían observado condiciones de inestabilidad física y geoquímica en el entorno de la poza LVU (Low Volume Underground) Las Gordas, donde se verificó la existencia de taludes saturados con derrumbes de material oxidado y flujos de agua de coloración rojiza. La poza LVU Las Gordas sería la única en operación de los tres (3) sumideros considerados en el diseño descrito en el Estudio de Impacto Ambiental, para recolectar completamente el flujo de agua subterránea debajo del depósito de relaves, y mantenerlo aislado hidráulicamente de la cuenca del río Tingo/Maygasbamba, lo que no se estaría cumpliendo.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y la Regla 11.1 de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

